

regirán con las disposiciones anteriores hasta la conclusión del proyecto, sin embargo deberán comunicarlo por escrito a la DGTCC. Una vez vencido el plazo de construcción para todos los efectos se registrará por lo dispuesto en el presente reglamento.

Transitorio II.—Los representantes de instalaciones que cuenten con tanques de autoconsumo y que no cumplan con los requisitos mínimos de funcionamiento, o no cuenten con la autorización de la DGTCC, tendrán un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para ponerse a derecho de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Transitorio III.—Las autorizaciones se mantendrán vigentes, siempre y cuando se satisfagan las condiciones para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los requisitos de seguridad contenidos en el presente reglamento, lo que se confirmará mediante las pruebas de hermeticidad e inspecciones respectivas. En caso de no satisfacerse los requisitos, y habiéndose notificado mediante resolución razonada, se deberá presentar un proyecto de remodelación del establecimiento, a efecto de que se modernicen las instalaciones con todos aquellos avances que la ciencia y la técnica requiera a los establecimientos que se dedican a la actividad de almacenamiento y venta de combustibles derivados de hidrocarburos.

Transitorio IV.—Lo dispuesto en el presente reglamento sobre recuperación de vapores no se aplicará a las estaciones de servicio construidas con anterioridad a la publicación del presente reglamento. Salvo que se trate de remodelaciones en cuyo caso deberá acatarse lo dispuesto en el presente reglamento.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito y de Salud, Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(D30131-11947).

N° 30167-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

Considerando:

1°—Que con fundamento en el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política es un deber conjunto del Presidente de la República y el Ministro respectivo de Gobierno sancionar, promulgar, reglamentar, ejecutar y velar por el exacto cumplimiento de las leyes.

2°—Que la Ley N° 8142 de “Traducciones e Interpretaciones Oficiales” publicada en *La Gaceta* N° 227 del 26 de noviembre del 2001 señala en el numeral 19 la obligación del Poder Ejecutivo de reglamentarla en el término de dos meses a partir de su vigencia. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—Ámbito de aplicación. La Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales y el presente Reglamento regularán las relaciones entre los traductores e intérpretes oficiales y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2°—Definiciones. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

1. Traductor: profesional con conocimiento suficiente de la lengua española y una o más lenguas adicionales para trasladar de manera fiel, en forma escrita, los términos de la lengua fuente a la lengua meta. Es una persona de vasta cultura, con los conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general, técnico, jurídico, literal o cultural que la facultan para desempeñar su labor.
2. Traducción: expresión, en una lengua, de lo escrito o expresado en otra.
3. Intérprete: profesional con conocimiento suficiente del idioma español y de una o más lenguas adicionales para trasladar, oralmente y de manera fiel, los términos de la lengua fuente a la lengua meta. Es una persona de vasta cultura y con los conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general, técnico, jurídico, literal o cultural que la facultan para desempeñar su labor.
4. Interpretación: transposición fiel de los términos de cualquier índole que se hace del idioma español a otra lengua o viceversa; se realiza en forma oral y con fines públicos o privados. La interpretación incluye las técnicas enumeradas a continuación:
 - a. Interpretación simultánea: traducción en la que el intérprete sigue el hilo de la exposición con una diferencia de pocos segundos, sin interrumpir al orador.
 - b. Interpretación consecutiva: traducción en la que el intérprete toma notas de la alocución del expositor y, después de un lapso prudencial, lo interrumpe y presenta una versión traducida de lo expuesto, total o sumaria.
 - c. Interpretación a la vista: lectura en otra lengua de un texto escrito en una lengua diferente.
 - d. Interpretación del susurro o el murmullo: interpretación en la que el intérprete susurra o murmura al cliente lo que el orador está diciendo.

e. Traducción in situ: escritura en una lengua de lo escuchado en otro idioma, es decir, en la cual el traductor sigue el hilo de la exposición con una diferencia de pocos segundos, sin interrumpir al orador.

5. Lengua fuente: lengua del documento o de la expresión original desde la cual se realiza la traducción o interpretación.
6. Lengua meta: lengua hacia la cual se traduce o se interpreta un documento.
7. Traducción oficial: traducción de un documento del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fe pública y carácter oficial, efectuada por un traductor oficial debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
8. Interpretación Oficial: interpretación del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fe pública y carácter oficial, ejecutada por un intérprete oficial debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
9. Traductor o intérprete oficial: profesional dedicado a la traducción e interpretación, debidamente nombrado y autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para realizar traducciones e interpretaciones con carácter oficial y fe pública.
10. Traducción e interpretación fiel: traducción e interpretación que es fiel reflejo de documentos o situaciones. Para llevarla a cabo, deben observarse y respetarse la forma del original, así como los signos de puntuación, los modismos y la redacción o entonación para evitar que se atribuya una interpretación o significado distinto del que debe tener.
11. Cliente: persona física o jurídica o entidad gubernamental que solicita para su uso los servicios de traducción o interpretación.

Artículo 3°—Nombramiento. El Traductor o Intérprete Oficial una vez que ha cumplido con los requisitos establecidos mediante la ley y el presente Reglamento, deberá solicitar en forma escrita a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el Acuerdo Ejecutivo de nombramiento.

Artículo 4°—Publicación. El interesado deberá publicar por una sola vez el Acuerdo Ejecutivo de nombramiento en el Diario Oficial *La Gaceta* en un plazo de 30 días naturales contados a partir de que se le ha notificado el acuerdo de nombramiento.

Artículo 5°—Credencial. Una vez realizada la publicación del Acuerdo de nombramiento, el interesado deberá presentarla a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto junto con una solicitud por escrito para que dicha Asesoría proceda a la elaboración de la credencial que autoriza al interesado para realizar traducciones y/o interpretaciones oficiales.

La Asesoría Jurídica contará con un plazo de 5 días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud del interesado para entregar la credencial.

Artículo 6°—Características de la Credencial. La credencial deberá contener la firma del (a) Asesor(a) Jurídico(a) y el sello de la Asesoría Jurídica. Asimismo, deberá contener: fotografía tamaño pasaporte, nombre y apellidos completos del Intérprete y/o Traductor Oficial, número de cédula, número del Acuerdo Ejecutivo de nombramiento, idioma(s) en los cuales está autorizado para realizar su labor, fecha de emisión, validez.

CAPÍTULO II

Obligaciones

Artículo 7°—Secreto Profesional. El traductor o intérprete oficial, como acreedor de fe pública que le ha sido conferida mediante el Acuerdo ejecutivo de nombramiento, deberá guardar el secreto profesional con respecto a todos los actos que realice en el ejercicio de su profesión.

Artículo 8°—Calidad del trabajo. El traductor y/o intérprete oficial tiene el deber de realizar el trabajo al que se compromete con la capacidad, dedicación, responsabilidad, diligencia y mayor perfección posibles.

Debe desempeñar personalmente y ejecutar como es debido el trabajo señalado.

Artículo 9°—Cumplimiento de Directrices. El traductor y/o intérprete oficial debe cumplir con las directrices dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por medio de la Asesoría Jurídica. El incumplimiento de las directrices será motivo para que se impongan las respectivas sanciones disciplinarias de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Requisitos

Artículo 10.—Requisitos generales. El aspirante a traductor y/o intérprete oficial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto solicitud escrita dirigida al(a) Asesor(a) Jurídico(a) en la cual solicita su autorización para la realización de los exámenes que lo acreditan como traductor y/o intérprete oficial, indicando el o los idiomas en los cuales desea realizar las pruebas, así como la aceptación de ajustarse a las disposiciones relativas a esta materia indicadas por la ley, el reglamento y este Ministerio.
- b) Fotocopia por ambos lados de la cédula de identidad o del documento de residencia en el que se compruebe que tiene al menos 5 años de residir en el país.
- c) Declaración Jurada en la cual indica que tiene dominio tanto en la lengua española como en la lengua meta, conocimientos actualizados de ambas y acceso a los recursos informáticos, materiales y herramientas requeridos para el buen desempeño de las labores como traductor y/o intérprete oficial.

- d) Presentar currículum actualizado con fotocopia de títulos, especialmente universitarios o equivalentes, que comprueben capacidad técnica como intérprete y/o traductor en los idiomas en los que solicita realizar las pruebas.
- e) Presentar dos constancias de experiencia laboral en el campo de traducción y/o interpretación o en su defecto dos cartas de recomendación de traducciones que haya realizado en los últimos 2 años.
- f) Dos fotografías tamaño pasaporte de buena calidad.
- g) Aprobar con nota superior o igual a 8.00 (ocho) los exámenes escritos y orales, en ambos sentidos (del idioma extranjero al español y viceversa) que realiza anualmente la Escuela de Lenguas Modernas de la Universidad de Costa Rica o cualquier otra entidad autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para ese efecto, a solicitud de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.
- h) Presentar Declaración Jurada en la que se indique que posee al menos 5 años de experiencia continua en la traducción o interpretación profesional en cada uno de los idiomas en que solicita el nombramiento.

Para las personas que cuentan con títulos académicos que los acreditan como especialistas en el (los) idioma (s) en que solicita el nombramiento, no es necesaria la presentación de la declaración jurada, en su lugar debe presentar los títulos universitarios de bachillerato o licenciatura que lo acreditan como tal.

Artículo 11.—Calificación de atestados. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, calificará la documentación presentada por cada solicitante, y una vez comprobada la idoneidad de cada uno, tomará en consideración el número de Traductores e Intérpretes Oficiales que existen en cada idioma y la necesidad real de su nombramiento.

Posteriormente, a solicitud del traductor, y de conformidad con el artículo 3°, se procederá a realizar las gestiones de firma del Acuerdo Ejecutivo. En caso de que, cumpliendo con todos los requisitos, a criterio de la Asesoría Jurídica y con aval del Ministro no sea conveniente el nombramiento de nuevos traductores, estos esperarán en una lista de prioridad para cuando exista necesidad real, la cual tendrá una vigencia de 3 años. El criterio para el establecimiento de la citada lista de prioridad será el de los puntajes más altos obtenidos en las pruebas realizadas por los aspirantes.

CAPÍTULO IV

De la Traducción e Interpretación

Artículo 12.—Carácter Público de las traducciones e interpretaciones oficiales. Las traducciones e interpretaciones oficiales tienen carácter público por haber sido realizadas por un traductor o intérprete debidamente autorizado al efecto.

Artículo 13.—Autenticación de la firma del traductor. La autenticación de la firma del Traductor Oficial, será necesaria únicamente en caso de Traducciones Oficiales destinadas al exterior, corresponderá dicha autenticación a la Oficina de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

CAPÍTULO V

Forma de las traducciones oficiales

Artículo 14.—Traducción escrita. Toda traducción escrita debe ser elaborada utilizando las herramientas informáticas necesarias y debidamente impresa en papel de tamaño carta. Cada página debe contener como máximo 30 líneas, cada folio debe llevar la firma del Traductor Oficial al margen izquierdo. Excepcionalmente será posible la impresión de la traducción en papel tamaño oficio, cuando por la finalidad que se persigue con el documento sea necesario.

Artículo 15.—Encabezado. Toda Traducción Oficial deberá llevar el siguiente encabezado:

“Yo _____, Traductor Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrado por Acuerdo Ejecutivo número _____ del _____ del año _____, publicado en *La Gaceta* Número _____ del _____ del año _____, certifico que en idioma español el documento a traducir, (especificación del documento) dice lo siguiente:”

En las traducciones oficiales a un idioma extranjero, esta misma leyenda debe ir en el idioma en que se traduce el documento.

Artículo 16.—Texto de la traducción. Inmediatamente después del encabezado antes señalado, se procede a escribir el texto de la Traducción Oficial. Cada folio a partir del segundo, debe llevar numeración consecutiva, los espacios que queden en blanco deben ser llenados con guiones con el fin de evitar alteraciones, adiciones y correcciones posteriores a la entrega de la Traducción Oficial y para la protección del Traductor Oficial. Al final del texto de la traducción, en el renglón siguiente, se indicará la leyenda “Última Línea”.

Artículo 17.—Conclusión del texto. Al final del texto debe escribirse:

“En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del _____ al español (o viceversa), comprensiva de _____ folios. Firmo y sello en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____. Se agregan y cancelan los timbres de ley”.

En las traducciones oficiales a un idioma extranjero, la misma leyenda debe ir en el idioma en que se traduce el documento.

El Traductor Oficial debe firmar la traducción oficial en la línea inmediata al cierre, al lado derecho junto con un juego completo de timbres para certificación colocado al lado izquierdo, que deberán quedar cancelados con el sello del Traductor Oficial. Además, cada folio deberá llevar el timbre correspondiente en la parte superior de la hoja, y debe quedar también claramente cancelado.

Artículo 18.—Del sello. El sello del Traductor Oficial deberá llevar una leyenda con la siguiente información: Nombre Completo, número de cédula, número de acuerdo, idioma (s) y el establecimiento del nombre del país (Costa Rica).

Artículo 19.—Abreviaturas. Es prohibido en las traducciones oficiales el uso de abreviaturas, así como expresar las cantidades en cifras, salvo cuando unas y otras figuren en los originales.

Artículo 20.—Documentos ilegibles. Los Traductores Oficiales no están obligados a recibir documentos ilegibles o que contengan abreviaturas o signos que no sean los de uso común. Sin embargo, si el Traductor Oficial accede a traducir documentos que contengan partes ilegibles, deberá hacer constar la ilegibilidad de éstas en la traducción.

CAPÍTULO VI

Registros, archivos e informes

Artículo 21.—Ente rector. La Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto llevará un registro y un archivo general de Traductores e Intérpretes Oficiales, así como el Prontuario correspondiente, en el cual estarán todos los expedientes actualizados, con los datos personales, fotografía, número de teléfono, número de fax, dirección, correo electrónico, curriculum vitae, copia del acuerdo de nombramiento y copia de la respectiva publicación, firma e impresión de sello del Traductor Oficial y demás documentos relativos al Traductor e Intérprete Oficial y a su actividad.

Es obligación del Traductor y/o Intérprete Oficial informar de inmediato a la Asesoría Jurídica, acerca de cualquier circunstancia que modifique los datos que figuren en su expediente.

La lista actualizada de los Traductores e Intérpretes Oficiales con su respectivo número de teléfono, se mantendrá visible en un lugar público en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en su página de Internet. Adicionalmente, corresponde a la Asesoría Jurídica el envío de una copia de la citada lista al Poder Judicial, dicho envío se realizará cada 6 meses.

Artículo 22.—Informe. El Traductor e Intérprete Oficial deberá rendir un informe semestral a la Asesoría Jurídica, en el cual reportará bajo fe de juramento, las tarifas promedio cobradas por folio o palabra en sus traducciones, especificando el tipo de lenguaje traducido. Al informe debe de adjuntarse fotocopia de todas las facturas (debidamente autorizadas por la Dirección General de Tributación) emitidas por concepto de trabajos de interpretación y/o traducción realizados.

Cuando surja conflicto entre las partes por notoria diferencia en el monto cobrado con base en esa tarifa promedio, la misma servirá de parámetro a la Asesoría Jurídica para estimar la tarifa a cobrar en razón de los servicios de traducción o interpretación brindados.

Artículo 23.—Fecha de presentación del informe. El informe semestral deberá ser entregado en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las fechas para la presentación de los informes son las siguientes: el informe correspondiente al primer semestre deberá entregarse a más tardar el primer día del mes de julio y el informe correspondiente al segundo semestre deberá ser presentado a más tardar el último día del mes de enero. Estos plazos son improrrogables.

CAPÍTULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 24.—Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria la ejercerá el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por medio de la Asesoría Jurídica.

Artículo 25.—Presentación de queja. La persona que considere que ha sido perjudicada por el servicio prestado por un traductor y/o intérprete oficial podrá presentar ante la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, queja administrativa por escrito, la cual deberá ser fundada; deberá indicar su nombre y calidades, el nombre del traductor o intérprete oficial a quien se refiere, los hechos en que se basa, la prueba en que se apoya y el lugar para oír notificaciones.

La Asesoría Jurídica determinará, de oficio, los casos en que considere necesario iniciar una investigación, cuando tenga sospechas de irregularidades en la función del traductor y/o intérprete oficial.

Artículo 26.—Calificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto analizará la queja dentro del término de tres días hábiles. Según su criterio, procederá a entablar queja formal contra el traductor y/o intérprete oficial, a quien concederá audiencia por el término de cinco días hábiles para que conteste, ofrezca la prueba de descargo y señale lugar para notificaciones. Si a criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la queja del interesado no se configura como causal de sanción, procederá a desestimarla mediante auto administrativo motivado. Tal resolución será apelable ante el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 27.—Evacuación de prueba. Contestada la queja por el traductor o intérprete oficial, o transcurrido el término conferido para ello, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto procederá a evacuar la prueba ofrecida, dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 28.—**Resolución.** La Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, una vez evacuada la prueba de ambas partes, procederá a dictar la resolución final, la cual será apelable ante el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, como superior jerárquico, dentro del término de tres días hábiles. Una vez dictado el fallo por dicho superior, se tendrá por agotada la vía administrativa para los efectos correspondientes.

Artículo 29.—**Tribunal Pericial Arbitral.** Cuando la queja contra el traductor oficial o intérprete oficial se fundamente en errores graves de traducción o interpretación que causen perjuicios, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto convocará a un tribunal pericial arbitral, que una vez nombrado, deberá rendir informe dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 30.—**Conformación del Tribunal Pericial Arbitral.** Para conformar el tribunal pericial referido en el artículo anterior, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto nombrará a uno de los árbitros; el traductor afectado nombrará a otro y estos dos miembros nombrarán al tercero, quien ejercerá como presidente de dicho tribunal. Estos árbitros podrán ser traductores oficiales o intérpretes oficiales, según el caso o, en su defecto, personas que acrediten ante esta Asesoría Jurídica poseer al menos dos años de dominio de la lengua meta y experiencia en ella.

La Asesoría Jurídica y el traductor oficial o intérprete oficial acusado, tendrán cinco días hábiles para nombrar a sus respectivos árbitros, los cuales, a su vez, dispondrán de un período igual, para nombrar al tercero. Si al finalizar el plazo no existe entre ellos acuerdo para el nombramiento del tercer árbitro, la Asesoría Jurídica tomará la decisión a su mejor criterio. La resolución del Tribunal es inapelable y constituye sentencia firme.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Artículo 31.—**Amonestación escrita.** Se amonestará con una sanción escrita al Traductor o Intérprete Oficial que incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. Por el cobro de una suma que exceda de forma notoria la tarifa promedio establecida en perjuicio del cliente, a menos que exista entre éste y el Traductor y/o Intérprete Oficial acuerdo previo en el cobro de una suma superior debido a la complejidad del documento y/o su tiempo de entrega.
2. No acatar la forma establecida en el presente Reglamento para traducciones oficiales, siempre y cuando resulte perjuicio para el interesado.
3. La no entrega dentro del plazo convenido con el cliente de la traducción oficial, a menos que al Traductor e Intérprete Oficial no le hayan sido satisfechos sus honorarios.
4. La no entrega del informe semestral de tarifas dentro del plazo establecido.
5. La falta de presentación de las facturas debidamente autorizadas por la Dirección General de Tributación Directa.

Artículo 32.—**Suspensión.** Previo el debido proceso por parte de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, será suspendido hasta por un mes en el desempeño de sus funciones el traductor o intérprete oficial que por tercera vez se niegue a realizar la traducción o interpretación oficial semestral solicitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; igual sanción será aplicable al traductor o intérprete oficial que en sus labores haya incurrido en negligencia y con ello cause perjuicio. En caso de reincidencia comprobada de este último caso, será suspendido por un plazo de seis meses a un año.

Será suspendido hasta por 10 años, si mediante sentencia judicial firme se comprueba que la traducción oficial o interpretación oficial ha sido adulterada dolosamente por él.

Todo lo anterior se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que tal actuación conlleve.

Artículo 33.—**Remuneración.** Toda traducción e interpretación preparada por un traductor oficial o intérprete oficial deberá ser remunerada, de conformidad con las tarifas vigentes fijadas, según la tabla de honorarios para traducciones oficiales e interpretaciones oficiales, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Sin embargo, todos los traductores e intérpretes oficiales deberán realizar en forma gratuita traducciones o interpretaciones por un máximo de 20 páginas por semestre, cuando le sean solicitadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—Asesoría Jurídica—. La elección de los traductores se hará de forma rotativa.

Artículo 34.—**Comisión Asesora para el establecimiento de la Tabla de Honorarios.** El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto nombrará mediante Acuerdo Ejecutivo a la Comisión Asesora para el establecimiento de la Tabla de Honorarios de las Traducciones e Interpretaciones Oficiales. Dicha comisión estará integrada por dos traductores y/o intérpretes oficiales miembros de la Asociación Costarricense de Traductores e Intérpretes Oficiales, dos traductores y/o intérpretes oficiales que no pertenezcan a la supra citada asociación, dos representantes de la Escuela de Lenguas Modernas de la Universidad de Costa Rica y dos funcionarios de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 35.—**Período de sesión de la Comisión Asesora para el establecimiento de la Tabla de Honorarios.** La Comisión se reunirá de manera ordinaria 2 veces por año, a saber: durante la primera quincena del mes de febrero y durante la segunda quincena del mes de julio.

Artículo 36.—**Función de la Comisión.** Corresponde a la comisión el asesorar a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el establecimiento de las tarifas por servicios de traducción y/o interpretación oficial. Dicha tabla de honorarios será revisada cada seis meses, durante el período establecido al efecto en el numeral 35 del presente Reglamento.

La Comisión deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, para su consideración, un informe con las recomendaciones tendientes al establecimiento de la tabla de honorarios. La tabla de honorarios será emitida mediante Acuerdo Ejecutivo en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 37.—**Vigencia.** Este Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las catorce horas del día veinticinco de enero del dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas López.—1 vez.—(Solicitud N° 36879).—C-99380.—(D31067-13537).

N° 30168-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo dispuesto en los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública N° 3481 del 13 de enero de 1965 y las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Centros Docentes Privados, Decreto Ejecutivo N° 24017-MEP del 9 de febrero de 1995, y

Resultando:

I.—Que la señora Laura Viquez Vargas, representante legal de la Comunidad Educativa Los Angeles, cédula jurídica N° 3-101-232001, situada en Mercedes Norte de Heredia, del Colegio Claretiano 400 oeste y 50 sur, solicitó en escrito de fecha 19 de febrero de 1999, presentado en la Dirección Regional de Educación de Heredia, reconocimiento de los estudios para impartir los Ciclo Materno Infantil, Ciclo Interactivo II y el de Transición de la Educación Preescolar y el I y II Ciclos de la Educación General Básica.

II.—Que la Dirección Regional de Educación de Heredia rindió mediante oficio sin número y fecha, recibido el 6 de setiembre del 2000 en el Departamento de Centros Docentes Privados, el informe relativo a los aspectos de instalaciones físicas, equipo y mobiliario, y la Comunidad Educativa Los Angeles cumple con los requerimientos del Reglamento de Centros Docentes Privados.

III.—Que la Comisión de Normalización de Construcciones Educativas, Departamento de Arquitectura Escolar del Centro Nacional de Infraestructura Física Educativa (CENIFE) del Ministerio de Educación Pública, mediante oficio CENIFE-2209-2001 del 3 de diciembre del 2001, indica que las instalaciones físicas de la Comunidad Educativa Los Angeles, fueron aprobadas, dado que las mismas cumplen con los requisitos estipulados por el Código Urbano (Ley de Construcciones del INVU N° 833 reforma N° 7029 del 23 de abril de 1986 y la ley N° 7600 del 29 de mayo de 1996).

IV.—Que el Departamento de Centros Docentes Privados, realizó el estudio de la documentación relativa al Plan de Estudios, Programas, Calendario Escolar, Distribución Horaria Semanal, Normas de Evaluación del Aprendizaje y Normas de Promoción, Nómina de Autoridades Docentes Institucionales y Nómina de Personal Docente y mediante oficio N° DECDOP-773-01 del 5 de diciembre del 2001, remitió a la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Educación Pública, la solicitud de acreditación de estudios, títulos y certificados para el procedimiento correspondiente de oficialización, equiparación y certificación de estudios de la Comunidad Educativa Los Angeles, indicando que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5° y 6° del Reglamento sobre Centros Docentes Privados.

V.—Que la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Educación Pública, realizó el estudio del expediente —reflejado en el documento denominado “Verificación de requisitos jurídicos de solicitud de reconocimiento de Centros Docentes Privados”— en el que se tramitó la gestión de reconocimiento y equiparación de la Comunidad Educativa Los Angeles, determinando que dicha gestión es conforme con el ordenamiento jurídico.

VI.—Que la solicitud presentada por la señora Laura Viquez Vargas para la oficialización, equiparación y certificación de estudios de la Comunidad Educativa Los Angeles, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto N° 24017, del 9 de febrero de 1995, Reglamento sobre Centros Docentes Privados. **Por tanto,**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

DECRETAN:

Artículo 1°.—Que los estudios que se realicen en la Comunidad Educativa Los Angeles, situada en Mercedes Norte de Heredia, tendrán correspondencia con el Ciclo Materno Infantil Ciclo Interactivo II y el de Transición de la Educación Preescolar y el I y II Ciclos de la Educación General Básica. Sin embargo, este acto de oficialización y equiparación de estudios no confiere ningún derecho de exclusividad de uso o propiedad del nombre comercial referido.